

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la señora **KARINNA JUSTINA HOLGADO NOA**, postulante al 26° PCA y Juez Superior del Distrito Judicial del Cusco, contra la Resolución N° 003-2024-AMAG-DA del 16 de febrero del 2024, que la excluye del listado de admitidos del 26° PCA-2024, el Informe N° 000373-2024-D-AMAG/DA de la Dirección Académica, Informe N° 071-2024-AMAG-DA-PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, Resolución N° 003-2024-AMAG-DA de la Dirección Académica e Informe N° 000271-000263-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

Que, con tal fin, atendiendo a la Ley Orgánica citada, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;

Que, en el marco del Plan Académico 2024 de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 12-2023-AMAG-CD, del 28 de febrero del 2023, se previó la realización del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a nivel nacional, privilegiando la antigüedad en el cargo, edad, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de la Carrera Judicial para efectos del ascenso;

Que, es así, que mediante Resolución N° 003-2024-AMAG-DA, de fecha 16 de febrero del 2024, la Dirección Académica, resolvió **APROBAR** la relación de admitidos al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, con un total de 81 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, según nómina anexa a la citada Resolución, en la cual no se encuentra la magistrada impugnante;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe N° 000373-2024-D-AMAG/DA del 23 de mayo del 2024, el Director Académico, da cuenta y eleva los actuados vinculados al recurso de apelación interpuesto por la señora KARINNA JUSTINA HOLGADO NOA a efectos de su pronunciamiento;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, del expediente administrativo se verifica que la Resolución N° 003-2024-AMAG-DA materia de impugnación fue emitida por la Dirección Académica el 16 de febrero del 2024, interponiéndose el recurso de apelación el día 08 de marzo del 2024; por tanto, el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo legal, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad para su admisión, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el tema materia de controversia;

Que, al respecto, mediante comunicación de fecha 08 de marzo del 2024, la señora KARINNA JUSTINA HOLGADO NOA, **postulante** al 26° PCA y Juez Superior del Distrito Judicial del Cusco, formuló Recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N.º 003-2024-AMAG-DA, de fecha 16 de febrero del 2024, que la excluye del listado de admitidos del 26° PCA-2024, solicitando, se anule la Resolución apelada en el extremo referido a su persona, fundamentando, entre otros, lo siguiente:

1. *La recurrente fue nombrada Juez Superior Titular en el Distrito Judicial del Cusco, a través de la Resolución N° 346-2014-CNM del 04 de diciembre del 2014, y a la fecha viene ejerciendo como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Cusco.*
2. *En dicha condición se presentó al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, considerando que cumpliría con los requisitos para ello.*
3. *En la fecha, 16 de febrero, se emitieron los resultados de dicha inscripción donde no se ha consignado su nombre, y se supondría que no sería NO APTA, porque no existe consignación expresa de ello.*
4. *Sobre el derecho de la motivación el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 del Expediente N° 041-2011-PA/TC1, ha señalado lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*
5. *En ese entender, la motivación constituye un deber y una garantía constitucional a fin de evitar la arbitrariedad, porque permite conocer al administrados las razones por las que se ha tomado una decisión y este pueda ejercer su derecho de contradicción a través de los diferentes recursos.*
6. *Lo que significa que todo acto administrativo debe siempre encontrarse debidamente motivado y, la relación de aptos emitido por su entidad respecto del curso de ascenso no se encuentra eximido de ello; siendo necesario obtener una respuesta de la administración del porque su persona NO se encuentra en dicha lista.*
7. *Sobre la vulneración al Principio de informalismo en sede administrativa, según Guzmán Napurí, el Principio de Informalismo que rige la actividad administrativa, concentra la idea de que las normas para la admisión o decisión final deben ser interpretadas de forma favorable al administrativo, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, en cuanto este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. En primer lugar, implica una aplicación del principio indubido pro actione propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto.

8. *En el caso concreto, se ha actuado de forma inadecuada en cuanto la suscrita cumpliría los 10 años de servicios que se requiere para ascender al cuarto grado de la magistratura (Juez Supremo), este año 2024, tal y como lo requiere la convocatoria del nombrado programa 26° de Ascenso, no siendo coherente limitar o generar limitaciones innecesarias, como el signado en la Convocatoria a una determinada fecha, como en su caso superar esa deficiencia estrictamente formal.*

Que, de conformidad con los argumentos formulados en el Recurso de apelación, la impugnante petitiona se declare fundado el recurso de apelación y se anule la Resolución apelada en el extremo referido a su persona;

Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por la apelante, se debe señalar lo siguiente:

Que, al respecto, cabe precisar que el Programa de Capacitación para el Ascenso, publicó en la página Institucional el Cronograma de actividades vinculadas al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, publicándose además de los manuales instructivos, la Convocatoria al referido Programa, su cronograma de ejecución, así como el Reglamento de Admisión y la Resolución que lo aprueba; por tanto, se hizo de conocimiento de los interesados en postular al Programa de las disposiciones que regirían el Proceso de Admisión al referido 26° PCA;

Que, mediante Resolución N° 002-2023-AMAG-CD, del 10 de enero de 2023, se aprobó el Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aplicable al caso materia de análisis; el cual tiene por objeto establecer los requisitos, procedimiento y normas que regulan el proceso de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (en adelante PCA).

Que, sobre el particular, el citado Reglamento de Admisión regula en su artículo 7° en cuanto al **Perfil del postulante**, lo siguiente:

*"El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. **Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la Convocatoria.**"*

Que, de manera concordante, el artículo 14° del citado Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, prevé que: **"Para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se contará desde el inicio del ejercicio efectivo del cargo y se tendrá como límite máximo la fecha de culminación de la actividad académica del PCA del año que corresponda la convocatoria."**

Que, conforme se puede apreciar, vía Reglamento de Admisión, aprobado con Resolución N° 002-2023-AMAG-CD, se tiene establecido expresamente que, para el cómputo de la antigüedad en el cargo, se **contará desde el inicio del efectivo ejercicio del caso y se tendrá como límite máximo la fecha de culminación de la actividad académica del PCA del año que corresponda, según la convocatoria.**

Que, de acuerdo a la Convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, para la admisión al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (26° PCA), en cuanto a los **Requisitos Especiales** para postular, se previó:

Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 27 de noviembre de 2024; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.

Que, en ese sentido, acorde con el Reglamento que regula el Proceso de Admisión al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, vía Convocatoria Pública, se informó a los postulantes que la fecha límite para el cómputo del requisito del tiempo era hasta el **27 de noviembre del 2024**.

Que, por consiguiente, el proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión al 26° PCA, consistió en evaluar si los interesados cumplían o no con los requisitos, relacionados principalmente al tiempo de funciones en el cargo y la edad correspondiente, **hasta el 27 de noviembre del 2024**, fecha en que termina la actividad lectiva académica del 26° PCA, en congruencia con lo señalado en los citados artículos 7° y 14° del Reglamento de Admisión al PCA en la Carrera Judicial y Fiscal, para el Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la AMAG, notificado a los postulante con antelación vía la página web institucional;

Que, del expediente que contiene la Ficha de Inscripción de la impugnante, al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso a desarrollarse en el presente ejercicio fiscal 2024, se desprende que, dio inicio al ejercicio de sus funciones como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el 04 de diciembre del 2014.

Que, de otro lado, de la Ficha de calificación del expediente de postulación del impugnante al citado 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, y considerando la fecha de término de la citada actividad académica según lo programado, 27 de noviembre del 2024, se determinó que la citada obtuvo un récord de servicios efectivos de 9 años, 11 meses y 23 días, no cumpliendo con el requisito del tiempo requerido para su admisión al referido Programa académico, a efectos del cargo al cual postuló: Fiscal Supremo, cargo para el cual se exige como requisitos, entre otros, el haber sido Fiscal Superior por no menos de 10 años.

Que, a mayor abundamiento, tenemos que, del propio contenido del Recursos impugnatorio, así como de la Ficha de Postulación se desprende que, a la fecha de la Inscripción la recurrente no cumplía con el tiempo de servicios exigidos;

Que, sobre el particular, el Programa académico ha dado estricto cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidas en el vigente Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado mediante Resolución N.º 002-2023-AMAG-CD de fecha 10 de enero de 2023, toda vez que, previa valoración de los documentos que acompañó la recurrente a su inscripción, se determinó que no cumple el tiempo de experiencia en el cargo como titular, para su postulación al curso de ascenso en el cuarto nivel de la magistratura, no resultando procedente la aplicación de criterios excepcionales sino dar estricta observancia a lo expresamente regulado y establecido en el citada normativa de admisión, **que fue previamente notificada a los intereses a postular vía la página institucional**, como es que, el postulante **Cumpla con la antigüedad de ley al nivel al que postula a la fecha de término de la citada actividad académica según lo programado, esto es, al 27 de noviembre de 2024, fecha en que se tiene prevista la culminación del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA**; por tanto, no resulta procedente desconocer lo previsto en las disposiciones del ya mencionado Reglamento de Admisión al PCA, debidamente notificado;

Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 11° del citado Reglamento, la inscripción del postulante implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión (en el cual la recurrente participó), encontrándose además debidamente notificada de las formalidades y exigencias establecidas en el citado dispositivo; en tal sentido, la postulante no podrá alegar su desconocimiento total o parcial del mismo.

Que, con Informe N° 000271-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, de fecha 28 de mayo de 2024, que después de haber revisado, analizado y evaluado el

expediente dentro del marco legal y de acuerdo a sus funciones y competencias: "(...) Por tanto, estando a los argumentos señalados, al no cumplirse con el requisito establecido en el Reglamento del Admisión vigente, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, debiéndose emitir el acto administrativo que lo formalice, se opina desestimar el recurso de apelación formulado. (...)" Que, en mérito a la recomendación técnica legal, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, por tanto, estando a los argumentos señalados, al no cumplirse con el requisito establecido en el Reglamento del Admisión vigente, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, debiéndose emitir el acto administrativo que lo formalice;

En uso de la facultad conferida por Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Infundado el Recurso de apelación interpuesto por la señora **KARINNA JUSTINA HOLGADO NOA**, contra la Resolución N° 003-2024-AMAG-DA del 16 de febrero del 2024 emitida por la Dirección Académica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La presente resolución da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al impugnante, a través de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA de la Academia de la Magistratura.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/tisv